



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RECTORADO
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1333-R-UNICA-2019

Ica, 1 de julio de 2019

VISTO:

La solicitud N° 8655 de fecha 15 de mayo de 2019, presentada por Pedro Marcelino Velásquez Rubio, quien peticiona se de cumplimiento a la Resolución Rectoral 1742-R-UNICA-2018.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, estando a la solicitud del señor VELÁSQUEZ RUBIO PEDRO MARCELINO, quien peticiona el cumplimiento de la Resolución Rectoral N° 1742-R-UNICA-2018 de fecha 19 de Julio de 2018, que DECLARA PROCEDENTE la solicitud de Rectificación de Pensión de Cesantía, formulada por el ex servidor docente: PEDRO MARCELINO VELASQUEZ RUBIO;

Que, con oficio N° 279-2018-DPR/ONP de fecha 22 de octubre de 2018, remitido por la Directora de Producción (é) de la Oficina de Normalización Previsional, dependencia adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, manifiesta que con mayor estudio y especialidad se ha pronunciado sobre la pretensión planteada por el pensionista PEDRO



MARCELINO VELASQUEZ RUBIO, relacionada con el pago de mayor nivel remunerativo por haber desempeñado el cargo de DECANO, opinión que ha sido desarrollada en los siguientes términos:

Que, el Decreto Supremo N° 081-91-PCM modificado por el D.S. N° 027-92-PCM establece que para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el D.L. N° 276 Régimen de pensiones del D.L. 20530 y Ley N° 23495 deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o mayor nivel detentado desempeñándolo en forma real y efectiva por un periodo no mayor de doce (12) meses consecutivos o por un periodo acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses. De la lectura del expediente el administrado Pedro Marcelino Velásquez Rubio con Resolución. N° 021-PCR/UNICA del 6 de marzo de 1999 se le ENCARGO el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias a partir del 16 de marzo de 1999 hasta el 25 de Noviembre de 2001. Siendo tal acción por una ENCARGATURA NO EXISTIENDO NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN, asimismo cesa el 1 de noviembre de 2015 bajo la categoría y clase docente principal a dedicación exclusiva, por la cual esta categoría debe ser la que regula el nivel remunerativo a usar para la determinación de la pensión a corresponder;

Que, mediante Informe N° 0274-OGGRH/ORYP-UNICA-2019 del 4 de Junio de 2019, el Director de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones, reitera el requerimiento efectuado con Informe N° 00549-OGGRH/ORYP-UNICA-2018 de fecha 09 de noviembre de 2018, donde se trámite la nulidad de la Resolución Rectoral N° 1742-R-UNICA-2018, por lo tanto es necesario reiterar dicho trámite a fin de culminar el procedimiento administrativo que da lugar a la pretensión planteada; siendo derivado por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos con Oficio N° 01718-D/OGGRH-UNICA-2019;

Que, siendo así, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 213° del D.S. N° 004-2019, Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, alude: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, estando a la disposición legal citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público;

Que, asimismo, la referida disposición legal también ha determinado a la autoridad competente para que a través de una resolución pueda declarar de oficio la nulidad del acto administrativo. Dicha competencia recae solo en el superior jerárquico de quien haya emitido el citado acto; en ese escenario, si en caso no hubiere superior jerárquico, la misma autoridad que emitió el acto podría, excepcionalmente, declarar la nulidad de oficio del mismo. Por su parte, también se ha establecido un plazo para que las autoridades competentes puedan declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos:

- a) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal



condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4° del artículo 10°.

- b) En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Por tanto, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, teniendo en cuenta la afectación al interés público y el plazo establecido para realizar dicha acción.

Que, mediante Informe N° 654-DGAJ-UNICA-2019 del 26 de junio de 2019, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de OPINIÓN: a) Que se debe dar inicio al proceso de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1742-R-UNICA-2018 de fecha 19 de Julio de 2018, que resuelve: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de rectificación de pensión de cesantía, formulada por el ex servidor docente PEDRO MARCELINO VELÁSQUEZ RUBIO; y b) se emita la Resolución Rectoral correspondiente dando inicio al procedimiento de Nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1742-R-UNICA-2018 de fecha 19 de julio de 2018;

En uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y artículo 204° del Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR, el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1742-R-UNICA-2018 de fecha 19 de julio de 2018, debiendo la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos efectuar las correspondientes acciones.

Artículo 2°: COMUNICAR la presente Resolución al interesado, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



[Signature]
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL



[Signature]
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



[Signature]
Dr. ANSELMO MAGALLANES CARRILLO
DIRECTOR GENERAL DE ASesoría JURÍDICA

